

ASUNTO: Trámite de Audiencia e información pública al proyecto de Reglamento de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid

**AL AREA DE PROTECCION ANIMAL**  
**DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA**  
**DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE,**  
**ADMINISTRACION LOCAL Y ORDENACION DEL**  
**TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

**D. MANUEL DIEGO PAREJA- OBREGON Y DE LOS REYES**, en calidad de Presidente en funciones y representante legal de la **ASOCIACION ESPAÑOLA DE CETRERIA Y CONSERVACION DE AVES RAPACES (AECCA)** , CIF G-81184020, con domicilio a efectos de notificaciones en el aptdo de Correos 41121, 28080 Madrid

**DIGO:**

A la vista del trámite de audiencia conferido, vengo a presentar escrito de alegaciones al proyecto de Reglamento de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-ARTICULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:**

2.-“*Los ayuntamientos, dentro de ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas que estimen oportunas en desarrollo de este reglamento*”.

COMENTARIO: Los Ayuntamientos deberían adaptarse a las normas (reglamento) unificadas para toda la Comunidad Autónoma. Así en el artículo 10 un ayuntamiento puede autorizar arbitrariamente la tenencia de más de cinco perros o gatos en un mismo domicilio y en otro no, con independencia de las condiciones de los propios domicilios; lo que genera desigualdad entre vecinos. Por otra parte, dicho artículo 10 prevé que los ayuntamientos puedan restringir la tenencia de más de cinco animales de otras especies; lo que genera desigualdad entre vecinos de diferentes municipios.

Por ello, el artículo 2 y el artículo 10 vulneran el artículo 14 de la Constitución que establece el principio de no discriminación, y el artículo 139, también de la Constitución en el que se dice que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. También vulnera el artículo 9.3 de la Constitución que establece la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

## **SEGUNDA.-ARTICULO 3.- DEFINICIONES**

b) *”Criadero: lugar donde nace un animal destinado a la venta y, en el caso de los mamíferos, permanece su madre durante todo el periodo de gestación”.*

COMENTARIO: Un particular puede en una determinada ocasión puede criar perros, gatos u otro animal para su propia reposición, y este proyecto de norma le imposibilita vender el resto de la camada o crías. Por ello, proponemos introducir una disposición que permita esta situación. A tal efecto véase lo que proponemos para el artículo 37.

C) *...”se consideran rehalas aquellas construcciones y emplazamientos que alberguen catorce o más perros utilizados para la caza y otras actividades cinegéticas, y perreras deportivas, aquellas que alberguen un número menor de animales...”....*

COMENTARIO: Una rehala es (de acuerdo a la R.A.L.E.) es un rebaño, jauría o agrupación de perros, pero en ningún caso una CONSTRUCCION o EMPLAZAMIENTO.

Por otra parte, esta norma es contraria al Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, prevé en su artículo 30.2 que ***“Una rehala estará constituida por un máximo de cuarenta perros y un mínimo de dieciséis”.*** Por tanto, existe una descoordinación con otras ramas del Ordenamiento Jurídico; y ello suele ocurrir, dicho sea con el debido respeto, cuando un sector pretende entrar a regular otra materia.

## **TERCERA.-ARTICULO 5.- ACCESO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

En relación a los perros, se dice que *“en los parques y jardines, sin perjuicio del horario de cierre de cada uno, podrán estar sueltos al menos entre las 19 y 10 horas en el horario oficial de invierno, y entre las 20 y las 10 horas en el horario oficial de verano, quedando exceptuadas las zonas de recreo infantil y otras áreas en las que figure la prohibición de su acceso..”*

COMENTARIO: Nos parece muy poco tiempo en el que *“al menos”* puedan estar sueltos. Los perros necesitan también tener un esparcimiento durante el día, y no solamente durante la tarde/noche y primeras horas de la mañana. Creemos que no se debería poner límites a estar sueltos en los parques y jardines, salvo en zonas infantiles, (excepción que ya recoge el proyecto). Tampoco entendemos en qué otras áreas se les pueda prohibir el acceso. O que por lo menos, se debería poner unos límites a las áreas en que se les pueda prohibir el acceso.

Por lo que proponemos que se indique que los perros ***podrán estar sueltos en parques y jardines, quedando exceptuadas las zonas de recreo infantil***

#### **CUARTA.- SOBRE LA TENENCIA: AÑADIR UNA DISPOSICION EN LA QUE SE ACLARE QUE TENER ATADA A UN AVE RAPAZ NO SUPONE NINGUN DAÑO AL ANIMAL**

El artículo 7 i) de la Ley 4/2016 prohíbe tener los animales de compañía **ATADOS**.

**En el Título I del Reglamento, que se refiere a la tenencia, es necesario hacer una indicación para las aves de cetrería y en general para las aves rapaces nacidas y criadas en cautividad, señalando que tener atada a un ave rapaz no supone ningún daño al animal.** A este respecto, me remito al libro de **Félix Rodríguez de la Fuente**, “El arte de Cetrería” (edición 1986, Librería Noriega), en el que dice **que excepto en los momentos de vuelo, las aves permanecen siempre atadas; a los bancos, a las alcándaras o sujetos a la mano del cetrero.** Y así *“Para tal objeto, llevan atadas a los zancos dos correítas de cuero, que sólo se quitan una vez al año al cambiarlas por otras nuevas.....”*. En cuanto a la alcándara, en dicho libro se indica que *“En ella permanecen atados los pájaros..”*.

A tal efecto, indicamos que:

-El estar atados con pihuelas no les produce ningún estrés, y además, téngase en cuenta que las aves empleadas son ejemplares domésticos, nacidos y criados en cautividad.

-Miles de aves rapaces atadas por las patas se reproducen, lo cual es prueba evidente de que no sienten ningún estrés, ya que para que los pájaros críen es imprescindible que no estén sometidos a ningún estrés.

#### **QUINTA.- ARTÍCULO 6. PROPIEDAD DE LOS ANIMALES:**

f) .....”en el caso concreto de gatos pertenecientes a colonias de gatos controladas”...

COMENTARIO: ...indefinición absoluta (a pesar de referirse al artículo 50) respecto al mantenimiento, alimentación, control sanitario, etc... de éstas “colonias”.

#### **SEXTA.- ARTÍCULO 7.SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:**

COMENTARIO: Se propone que en el caso de rehalas, se indique expresamente que sea factible la contratación de un seguro para el conjunto de los animales.

#### **SEPTIMA.-ARTICULO 14.- REGISTRO DE IDENTIFICACION DE ANIMALES DE COMPAÑIA**

Proponemos la inclusión del siguiente número:

**3.-Estarán exentos de inscripción en el Registro de Animales de Compañía:**

- A) Las aves de cetrería incluidas en el Registro de Aves de Cetrería que existe en la Consejería competente en materia de medio ambiente de la CAM.
- B) Los ejemplares de aves rapaces inscritos en el Registro para la inscripción de ejemplares vivos de especies catalogadas de la Disposición Final Tercera de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid; y los ejemplares alóctonos de aves rapaces amparados por Tratados Internacionales cuyos poseedores hayan efectuado la notificación a que se refiere la Disposición Final Cuarta de la referida Ley 2/1991 .
- C) Las aves rapaces incluidas en planteles de cría notificados ante la Autoridad CITES por criadores inscritos en el Registro Nacional de Criadores de especies incluidas en los Anexos de los Reglamentos (CE) nº 338/97 y 938/97 y sus posteriores modificaciones

## COMENTARIOS

Estas exclusiones se basan en que se trata de animales que ya están controlados por la Administración Pública.

### **A.-REGISTRO DE AVES DE CETRERIA**

Las aves de cetrería que están incluidas en el Registro de aves de cetrería de la Consejería competente en materia de medio ambiente, están controladas por dicha Consejería; por lo que dicho sea con el debido respeto, **no tiene sentido duplicar la inscripción en otro registro, y muy en especial, cuando ya hay un control especializado por parte de la Administración de la CAM en materia de aves de cetrería .**

Obsérvese que para practicar la cetrería en la Comunidad de Madrid se requiere que las aves estén “incluidas en el Registro de Aves de Cetrería, que a tal efecto existe en la Consejería competente en materia de medio ambiente.” A tal efecto, citamos el artículo **17 de la Orden 918/2017, de 10 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio**, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2017-2018.

●A este respecto, recordamos que La CETRERIA ha sido declarada por la UNESCO **Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad** el 16/11/2010 en Nairobi, Kenia. Por todo ello, la cetrería **tiene un gran valor no sólo deportivo, sino cultural y tradicional**, lo que significa que esta modalidad de caza **debe estar promovida por los poderes públicos**. Y citamos la **Sentencia de 27 de abril de 1994 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**, que se refirió a la **“gran tradición de la cetrería..”** y a su carácter selectivo y no masivo.

### **B.- EJEMPLARES VIVOS DE AVES RAPACES DE ESPECIES CATALOGADAS Y EJEMPLARES DE AVES RAPACES DE FAUNA ALOCTONA AMPARADOS POR TRATADOS INTERNACIONALES**

### **●Ejemplares vivos de aves rapaces de especies catalogadas**

Sobre los ejemplares **vivos de especies catalogadas dice la Disposición Final Tercera de la Ley 2/1991**, para la protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid que *“Todo poseedor de ejemplares vivos de especies catalogadas estará obligado a inscribirlo en el citado Registro en el plazo de seis meses desde su apertura.”*

Por tanto, los ejemplares vivos de especies catalogadas deben ser inscritos en el Registro previsto en la Disposición Final Tercera de la **Ley 2/1991**, para la protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid CAM, por lo que no tiene sentido duplicar la inscripción en otro registro público. Y sobre todo, que tales ejemplares están bajo el ámbito de la citada Ley 2/1991.

A este respecto, **la Sentencia de 24 de octubre de 2007 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativa, Sección novena**, deja muy claro que el Registro para la inscripción de ejemplares vivos de especies catalogadas, a que se refiere la Disposición Final Tercera de la referida Ley 2/1991 es solamente para las especies catalogadas , y en el mismo, no se pueden inscribir otras especies. A tal efecto, la referida Sentencia dice lo siguiente:

*“La obligación de inscripción en el citado Registro que incumbe a “todos” los que tengan en su poder ejemplares de especies catalogadas, tanto nacidos en la naturaleza como nacidos y criados en cautividad, es clara y responde a la finalidad de la ley de controlar y proteger la especie catalogada como tal, aunque el ejemplar haya nacido y sido criado en cautividad, ya que, como hemos explicado, la cría en cautividad de tales especies se regula como una medida de protección de la especie misma en la naturaleza.*

*En efecto, el citado Registro obliga a la inscripción de ejemplares vivos de especies “catalogadas” y es la catalogación de las especies de fauna silvestre protegidas por las leyes estatal y autonómica la que determina la aplicación sobre tales especies según el apartado en el que estén incluidas, de los planes de protección que sean necesarios ....”*

### **●Ejemplares vivos de aves rapaces de especies de fauna no autóctona protegidos por Tratados Internacionales**

**La Disposición Final Cuarta de la Ley 2/1991**, para la protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid dice que *“Quienes posean animales pertenecientes a los grupos de especies de la fauna no autóctona amparados por los Tratados Internacionales vigentes en España deberán notificarlo a la Agencia del Medio Ambiente en el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de la presente Ley, a efectos de censo y control.”*

### **C.- AVES RAPACES INCLUIDAS EN PLANTELES DE CRIA DE CRIADORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE CRIADORES ANTE LA AUTORIDAD CITES**

**El Convenio CITES, el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo y el Reglamento (CE) 865/2006 de la Comisión,** regulan la tenencia de especies protegidas y su cría en

**cautividad , incluyendo el marcaje que es un elemento (o consecuencia) de la cría en cautividad.**

La Autoridad Administrativa Cites en España es la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, integrada en la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. De ella dependen los Servicios de Inspección del SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio.

El proceso de cría reviste todas las garantías y controles necesarios por parte de la inspección del SOIVRE. En este aspecto, las pruebas de ADN desempeñan un papel fundamental, y el **artículo 55 del Reglamento (CE) 865/2006** se refiere a los análisis de sangre o de otro tejido para controlar el proceso de cría en cautividad (se trata de las pruebas de afinidad genética o de ADN): *“Si, a efectos del artículo 54 (...), una autoridad competente considera preciso determinar la ascendencia de un animal mediante un análisis de sangre o de otro tejido, ese análisis, así como las muestras necesarias se facilitarán conforme a lo que esa autoridad prescriba.”*

No nos cansaremos de decir que la filosofía del convenio CITES y del Reglamento (CE) nº 338/97 es **permitir el comercio de ejemplares nacidos y criados en cautividad de especies protegidas porque estos no se detraen de la Naturaleza, y en consecuencia no perjudica a la fauna silvestre.** Ello tiene las siguientes consecuencias:

- a) Se regula la cría en cautividad con fines comerciales: la finalidad es producir animales domésticos con los que se pueda comerciar
- b) Se define que se entiende por ejemplar nacido y criado en cautividad (artículo 54 del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión ) y se establecen los controles oportunos, como son las pruebas de afinidad genética (artículo 55 del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión) y marcado de ejemplares, (artículo 66 de dicho Reglamento) para que al final de proceso de cría se emita un certificado CITES de cría en cautividad.

La idea fundamental es que el comercio no ponga en peligro las especies protegidas, es decir, proteger las especies protegidas mediante el control de su comercio; por ello si se comercia con ejemplares nacidos y criados en cautividad , no se pone en peligro a los ejemplares silvestres (fauna silvestre) de especies protegidas.

Ahora bien, la clave del Covenio CITES, y de los referidos Reglamentos comunitarios está en **regular el proceso de cría en cautividad estableciendo unos controles rigurosos que garanticen que verdaderamente el ejemplar nació y fue criado en cautividad.** Para **controlar** el proceso de cría en cautividad están las pruebas **afinidad genética (ADN)**, también llamadas de sangre.

Lo que se pretende es que haya la absoluta garantía de que, al final del proceso de cría, el certificado de cría en cautividad que emita la Autoridad CITES/ Organo de Gestión de un

Estado Miembro, realmente ampare a ejemplares nacidos y criados en cautividad. O dicho en palabras del artículo 54 del Reglamento (CE) nº 865/2006: “..si un **Organo de gestión competente**, (.....) **tiene la certeza** de que se respetan los siguientes criterios:

- 1) *se trata de la descendencia, (...), nacida o producida por otro método en un medio controlado, (..)*
- 2) *el plantel reproductor se ha obtenido con arreglo a las disposiciones legales que le eran aplicables en la fecha de adquisición (..)*
- 3) *el plantel reproductor se ha mantenido sin introducir especímenes silvestres,(..)*
- 4) *el plantel reproductor ha producido progenie de segunda generación o de generaciones subsiguientes (..)”*

## **OCTAVA ARTÍCULO 17.IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA:**

COMENTARIO: No se indica en ninguno de los puntos de dicho artículo , cual es el periodo (plazo) en el que hay que registrar (RIAC) un cachorro o ejemplar de una nueva camada, tanto de una cría de un particular como de un criador profesional.

## **NOVENA.-ARTICULO 24.-EXENCIONES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE CENTROS DE ANIMALES DE COMPAÑIA**

Exenciones de inscripción en el Registro de Centros de Animales de Compañía RCAC. Proponemos añadir un punto 3 en el que **esté excluida de inscripción en el RCAC :La cría de aves rapaces regulada en el Reglamento (CE) nº 338/97 y en el Tratado CITES**

### COMENTARIOS

-Cría de especies protegidas: Nos remitimos a lo anteriormente indicado. En resumen, el “quid” está en que el proceso de cría en cautividad de especies protegidas esté tan controlado que sea prácticamente imposible que nadie pueda engañar a la Autoridad CITES/ Organo de Gestión haciéndole pasar un ejemplar silvestre (detráido de la Naturaleza) por un ejemplar nacido y criado en cautividad. Por ello, **el artículo 7.1.c** del citado Reglamento (CE) 338/97 estableció que la Comisión especificará los criterios para determinar si un espécimen ha nacido y sido criado en cautividad. Y para aplicar el referido Reglamento, se dictó el Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión de 4 de mayo de 2006, cuyo referido artículo 55 se refiere a los análisis de sangre o de otro tejido para controlar el proceso de cría en cautividad (se trata de las pruebas de afinidad genética o de ADN).

## **DECIMA ARTÍCULO 33. CENTROS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA QUE ALOJEN O MANTENGAN PERROS Y/O GATOS.**

COMENTARIOS: En primer lugar conocer de manera “clara” si los centros para rehalas” se consideran Centros de Animales de Compañía, puesto que alguna exigencias, parecen algo imprecisas...: Véanse los siguientes números del artículo 33:

- **8** *Los recintos deberán tener un estándar adecuado de calidad en su construcción, así como mantener un nivel correcto de mantenimiento...* (Parece cuando menos absolutamente subjetiva ésta afirmación); ¿Cuáles son los estándares de calidad y mantenimiento constructivo?.
- **10** *No se podrán mantener a los animales aislados en los recintos..... Los grupos estarán formados por animales compatibles entre si, evitando alojar en el mismo recinto animales miedosos junto a los que muestren un alto grado de dominancia. ...* (De nuevo.... Subjetividad).
- **12** *Los animales dispondrán en sus recintos de elementos de enriquecimiento dirigidos a atender sus necesidades etológicas. Se mantendrá al menos un juguete por animal, que se cambiará regularmente.* (Parece a todas luces una medida algo estrambótica; no todos los perros tienen el mismo comportamiento ni necesitan un juguete... )
- **14** La superficie mínima por recinto debe adecuarse no solo a la talla y peso del animal, sino a su etología y comportamiento, que está más ligado a su edad y sobre todo a la raza.

## **UNDECIMA ARTÍCULO 35. AUTORIZACIÓN DE LA PRESENCIA DE PERROS Y GATOS EN LOS CENTROS DE VENTA.**

- **2i)** *Queda expresamente prohibida la venta de perros catalogados como potencialmente peligrosos.* Este artículo es absolutamente contradictorio con el artículo 41 (Capítulo II-Cria) puntos 1, 2 y 3, en los que se indican las condiciones para su cría (con independencia de su carácter lucrativo), por lo que se entiende pueden comercializarse esterilizados o con el compromiso firmado de su futuro propietario de esterilizarlo en un plazo determinado.

## **DUODECIMA ARTÍCULO 37.-DEFINICION DE CRIADERO**

Al comentar el artículo 3, ya indicamos que un particular en una determinada ocasión puede criar perros, gatos u otro animal para su propia reposición, y que no nos parece correcto el imposibilitarle vender el resto de la camada o crías. Por ello, consideramos que se debe modificar el artículo 37.2 en el sentido de incorporar tal matización e indicando expresamente que “*Se permitirá la venta de los cachorros y/o crías con los que el particular no se quede para sí*”.



COMENTARIO: En general, para un animal es mejor ir a parar a manos de alguien que está dispuesto a pagar por él, que alguien que solamente lo acepta si se lo dan gratis. **El pagar por un animal supone valorarlo.** Lamentablemente, en general en la vida, lo que se da gratis es lo que menos se valora.

### **DECIMOTERCERA .-DISPOSICION TRANSITORIA**

Creemos que se debería recoger en una disposición transitoria el mantenimiento de los ejemplares que tengan los particulares antes de la entrada en vigor del Reglamento, y que excedan del número permitido en el mismo. Y ello durante toda la vida de los animales.

Como fundamento jurídico, alegamos el artículo 9.3 de la Constitución que dice que la Constitución garantiza la seguridad jurídica y la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales. Y como razón humanitaria, alegamos que no es justo obligar a separarse de su amo a ningún animal que cuando su propietario lo acogió su tenencia estaba permitida; sería una crueldad y una injusticia.

### **DECIMOCUARTA .-DISPOSICION ADICIONAL**

Proponemos añadir una Disposición Adicional en la que se indique que: en relación a los animales que se utilicen para la caza, se regirá por la normativa cinegética todo lo referente a los entrenamientos, y actividades cinegéticas.

En su virtud,

### **SOLICITO**

Que tenga por presentado este escrito de ALEGACIONES en el trámite de audiencia e información pública del proyecto de Reglamento de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid

En Madrid a 21 de junio 2017